

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TABASCO.

PRIMER REFORMA DECRETO 212 PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 6329 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003.

SEGUNDA REFORMA PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el mes de febrero de 1995, el C. Presidente de la República, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, instaló la Comisión Nacional Coordinadora del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, con el propósito de sumar los esfuerzos y compromisos de las organizaciones sociales y de las instituciones públicas y privadas para dar fuerza, integridad y coherencia a las acciones que se llevan a cabo en todo el País.

SEGUNDO.- Que en este marco, el Gobierno del Estado ha impulsado una nueva cultura social entre los diversos sectores de la población que contribuya a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad. En tal sentido, este importante grupo vulnerable ya no es visto como objeto de atención, sino que ahora se considera como sujeto de acción y se alienta su plena integración a la sociedad, en igualdad de circunstancias que le permitan acceder a las mismas oportunidades que tienen los demás integrantes de la comunidad, por lo que deben sentarse las bases jurídicas, políticas y sociales que garanticen su dignidad e integración social y propicien el equiparamiento de oportunidades que derriben de una vez y para siempre las barreras físicas y mentales que aún persisten en nuestros días.

TERCERO.- Que la Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco, es un ordenamiento jurídico producto de una intensa labor compartida y coordinada de la sociedad y del Gobierno, que

recoge las inquietudes, aspiraciones y propuestas planteadas por la ciudadanía al respecto, y responde al compromiso asumido por el Ejecutivo Estatal, en el sentido de crear un marco legal que ampare y proteja a quienes por causas ajenas a su voluntad, afrontan con dignidad y entereza su propia adversidad; con el objeto de hacer vigentes los preceptos Constitucionales que resguardan las garantías sociales de la población más necesitada.

CUARTO.- Que los discapacitados, ya no son considerados inválidos o personas improductivas, ya que tienen aptitudes y facultades de gran potencialidad, así como derechos inalienables, que obligan a la sociedad a otorgarles un lugar muy especial en su estructura; por lo que la población en general está cambiando de actitud y la que aún no hace conciencia en esta materia debe de hacerlo, con la finalidad de que aparezca una nueva postura de respeto hacia los discapacitados y senescentes, así como una nueva mentalidad en donde no se les discrimine ni margine, ya que este grupo, que con antelación se componía de gente desamparada y sin voz, ahora pide se le de la oportunidad de verse recuperada en la mayor medida posible, para buscar con esto, su superación personal y social, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles, dejando a un lado sus deficiencias y restricciones y encausando y aprovechando al máximo sus capacidades, aptitudes y deseos de salir adelante, lo que lógicamente se traducirá no solo en bienestar personal sino de la sociedad en su conjunto.

QUINTO.- Que con el nuevo marco jurídico desaparecerá la discriminación de la que había sido objeto este sector de la población tabasqueña, convirtiéndonos en uno de los Estados de la República a la vanguardia en la protección de las personas que por razones diversas carecen de algunas de sus facultades físicas o mentales, o bien, que por su avanzada edad, las ven disminuidas o limitadas, ayudando con esto, a minimizar o desaparecer las barreras físicas y mentales que existen dentro de la sociedad y su infraestructura y promoviendo la inclusión de gente con grandes aspiraciones al desarrollo y superación de nuestro Estado.

SEXTO.- Que el H. Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 fracción I y XXXIX de la Constitución Política Local, está facultado para expedir, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que en consecuencia;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 177

Se aprueba LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DISCAPACITADOS DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

(DENOMINACIÓN DE LA LEY REFORMADA EN EL SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DIC DE 2008)

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado de Tabasco, y tienen por objeto establecer las normas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para promover el desarrollo e integración de las personas con discapacidad a la vida social y productiva del Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.-Barreras arquitectónicas: Aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores, de lugares públicos, privados o sociales a personas discapacitadas o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones;

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

II.- Discapacidad: Cualquier disminución física o intelectual que impida el desempeño de una actividad, producida por circunstancias de variada naturaleza, como son alteraciones hereditarias, congénitas y perinatales, infecciones, traumatismos, enfermedades degenerativas que por su duración y secuelas pueden producir deficiencias en el lenguaje, el movimiento, la audición, la vista, la conducta y la capacidad intelectual;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

III. Persona con Discapacidad: Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental o sensorial, que puede ser agravada por el entorno económico y social;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

IV. Educación Especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación.

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

V.- Legislación Asistencial: Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social;

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

VI.- Legislación Sanitaria: Ley de Salud del Estado de Tabasco;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VII. Legislación sobre Desarrollo Urbano: Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio de Tabasco, su Reglamento, los Reglamentos de Construcciones y demás disposiciones análogas locales;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VIII. Legislación Vial: Ley de Transportes del Estado y su Reglamento; Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y su Reglamento;

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

IX.- Perro guía: Animal canino que haya sido entrenado por un profesional, para el auxilio o apoyo de una persona con discapacidad;

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

X.- Ley: El presente ordenamiento;

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

XI.- Lugares con Acceso al Público: Los inmuebles de dominio público o privado, que en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas, o en su caso, de vehículos;

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

XII.- Rehabilitación: El conjunto de programas, acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que los discapacitados logren su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a su familia e integrarse a la vida social y productiva;

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

XIII.- DIF: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

XIV.- Vía Pública: Los espacios terrestres de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal.

ADICIONADO SUPLEMENTO AL P.O.6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XV. Equiparación de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población.

ADICIONADO SUPLEMENTO AL P.O.6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XVI. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos.

ADICIONADO SUPLEMENTO AL P.O.6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XVII. Lengua de Señas: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

ARTÍCULO 3.- Son acciones prioritarias para el desarrollo de las personas con discapacidad, las siguientes:

I.- Los procesos de rehabilitación;

II.- La educación general y especial, otorgada dentro del marco jurídico derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

- III.- El fomento del empleo y la capacitación para el trabajo.
- IV.- El disfrute y participación de las actividades culturales, recreativas y deportivas; y
- V.- La movilidad en diferentes espacios;

ARTÍCULO 4.- El tránsito en las vías públicas y lugares con acceso al público de las personas con discapacidad, se sujetará a lo previsto por esta Ley y a los demás ordenamientos legales conducentes, así como por las normas y medidas siguientes:

- a).- La organización, operación, supervisión y evaluación de las acciones urbanísticas que en materia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las circunstancias que impidan al discapacitado su desarrollo integral.

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O.6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

- b) La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad.
- c).- El establecimiento de las normas técnicas correspondientes; y
- d).- Las campañas de difusión y medidas en materia de educación vial y cortesía urbana.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O.6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, y a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecer las normas técnicas en materia de prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad y la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas de parte de las instituciones públicas, sociales y privadas que persigan estos fines. Para ello, se elaborará un programa de Prevención de Discapacidades y Orientación a Personas con Discapacidad que tenderá a la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica en etapa de lactante, preescolar y escolar; asimismo en la higiene y la seguridad en el trabajo, el tráfico vial, así como acciones para evitar barreras arquitectónicas y todo aquello que en su momento se considere necesario para realizar esta labor.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del DIF, las Secretarías de Educación y de Salud, así como de las dependencias y direcciones generales en los asuntos de su competencia, la aplicación de la presente Ley.

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

El Gobernador del Estado, podrá convenir con los Presidentes Municipales o Primeros Concejales la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo que en el ámbito de sus respectivas competencias les corresponde.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del DIF:

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O.6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

- I.-Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado de Tabasco;

II.-Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su aplicación;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O.6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

III.-Establecer políticas e impulsar las acciones necesarias para dar cumplimiento en el Estado de Tabasco, a los programas nacionales, regionales y locales, cuyo objetivo sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;

IV.- Definir las políticas que garanticen la igualdad de derechos de las personas con discapacidad;

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

V. Brindar orientación y asistencia jurídica a las personas con discapacidad, en los juicios de interdicción y procedimientos legales de los que forme parte;

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VI.- Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de los servicios;

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VII. Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas de ayuda a las personas con discapacidad;

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VIII. Recibir y canalizar a las instancias competentes, quejas y sugerencias sobre la atención de las autoridades a las personas con discapacidad;

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

IX.- Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las autoridades encargadas de su aplicación;

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

X.- Vigilar que las medidas que se adopten en acatamiento de las disposiciones de esta Ley sean uniformes en todo el territorio de la entidad y armonicen con las disposiciones emanadas, principalmente, de las legislaciones vial, sanitaria y asistencial vigentes en el Estado, así como de otros ordenamientos legales y reglamentarios que incidan en la materia; y

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XI. Validar los certificados de discapacidad expedidos por otras instituciones del sector salud;

ADICIONADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XII. Establecer un Sistema de Registro de las personas con discapacidad, y

ADICIONADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XIII. Las demás que le señale el Ejecutivo del Estado

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría de Educación las siguientes acciones:

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

I. Promover y conducir los programas de educación para las personas con discapacidad;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

II. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles en que se imparta educación a las personas con discapacidad;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

III. Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

IV. Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con la educación de las personas con discapacidad;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

V. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;

ADICIONADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico, además de facilitar su préstamo domiciliario;

ADICIONADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VII. Establecer un programa estatal de becas educativas para personas con discapacidad;

ADICIONADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VIII. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

ADICIONADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

IX. Garantizar el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana;

ADICIONADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

X. Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que garanticen su integración al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje.

ADICIONADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XI. Promover que las bibliotecas y salas de lectura cuenten con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

ADICIONADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XII. Las demás que le señale el Titular del Ejecutivo en el Estado.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría de Salud el despacho de las siguientes acciones:

I.- Proponer en coordinación con el DIF los criterios metodológicos para la planeación, diseño y aplicación de políticas encaminadas a identificar y atender los distintos tipos de discapacidad;

II.- Establecer los lineamientos generales para la prestación de servicios de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y asistencia social;

III.- El desarrollo de programas para la prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;

IV.- El establecimiento de centros de orientación, diagnóstico y atención temprana a las personas con algún riesgo de discapacidad;

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

V.- Los programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad;

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VI. Promover el uso de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille en los programas de educación para la salud; y

ADICIONADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VII. Las demás que le encomiende el Titular del Ejecutivo en el Estado.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 10.- El Consejo Estatal Promotor para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad es el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del Sistema DIF, la creación de del Consejo que deberá estar integrado por: Un Presidente que será en todo caso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el servidor público que éste designe, un Secretario que será el titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y Vocales que incluya a las instancias de gobierno estatal y federal, responsables de acciones que benefician a las personas con discapacidad, así como a representantes de organizaciones de personas con discapacidad. También podrá invitarse a formar parte de este Consejo a los Ayuntamientos de la entidad, quienes serán representados por el Presidente Municipal o por el servidor público que al efecto designe.

Los municipios de Estado que cuenten con capacidad de recursos humanos, materiales y financieros y que así lo requieran, podrán crear su propio Consejo Municipal Promotor para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad; mismo que estará integrado por: un presidente que será el Presidente Municipal o Primer Concejal o la persona que éste designe, un Secretario: que será el Director del DIF-Municipal y Vocales que incluyan a profesionales de la Medicina, Educación, Psicología, Trabajo Social, así como a representantes de organizaciones de personas con discapacidad, ubicadas en el municipio de que se trate.

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 10 BIS.- Son facultades del Consejo Estatal Promotor para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, las siguientes:

I.- La orientación terapéutica, tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de recuperación, así como el seguimiento y revisión de la misma;

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

II. Elaborar y coordinar, el Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias del sector público, los municipios, los sectores social o privado, y las organizaciones, además de realizar evaluaciones periódicas que garanticen la ejecución del mismo;

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

III. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

IV. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

V. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VI. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad.

VII.- Coordinar con el sector salud la implementación de los programas de salud aplicados a personas con discapacidad; y

VIII.- Las demás que se acuerden en el seno del mismo y le señale el titular del Ejecutivo del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LOS PROCESOS DE REHABILITACIÓN

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 11. Los procesos de rehabilitación para las personas con discapacidad podrán comprender:

- I.- Rehabilitación médico-funcional;
- II.- Orientación y tratamiento psicológico;
- III.- Educación general y especial;
- IV.- Rehabilitación socioeconómica y laboral.

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 12.- El Estado a través del DIF, impulsará, fomentará y desarrollará en coordinación con otras instituciones, servicios públicos y privados, las acciones y programas que comprende el proceso rehabilitatorio, llevándolo hasta las comunidades más apartadas.

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Estado promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios y otros apoyos para la producción y adquisición de bienes de procedencia nacional o extranjera y la prestación de servicios que se requieran para la atención de las personas con discapacidad, consistentes en:

- I.- Artículos y accesorios de uso personal;
- II.- Medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico;
- III.- Prótesis, órtesis, sillas de rueda, elevadores para automóviles y casa habitación, regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones, andaderas, aparatos para sordera y otras ayudas técnicas;
- IV.- Implemento y materiales educativos;
- V.- Implemento y materiales deportivos;
- VI.- Equipos computarizados;
- VII.- Servicios hospitalarios o médicos;
- VIII.- Vehículos automotores, y
- IX.- Otros bienes y servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO II REHABILITACIÓN MEDICO-FUNCIONAL

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 14. La rehabilitación médico-funcional está dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, psicológica o de relación social en los términos de esta Ley; deberá comenzar con la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 15.-Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior toda persona con discapacidad, de conformidad con esta Ley, podrá beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, sensorial, psicomotriz, intelectual o cerebral, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 16. Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

CAPÍTULO III ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 17.- La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases del proceso rehabilitador de la persona con discapacidad, se procurará su inicio en el seno familiar e irán encaminadas a lograr la superación de su situación y el desarrollo de su personalidad e integración social.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 18.- El apoyo y orientación psicológicos considerará las características personales de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

CAPÍTULO IV REHABILITACIÓN SOCIOECONÓMICA Y LABORAL

ARTÍCULO 19.- Los procesos de rehabilitación socioeconómica y laboral o profesional comprenderán entre otras, las prestaciones siguientes:

- I.- Los tratamientos de rehabilitación médico funcional, específicos para el desempeño de la función laboral;
- II.- La orientación ocupacional y vocacional;
- III.- La formación, readaptación y reeducación ocupacional, y

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

IV.- Evaluación y seguimiento del proceso de rehabilitación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral para ubicar a la persona con discapacidad de acuerdo con su aptitud y actitud ante el trabajo.

ARTÍCULO 20.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de las personas con discapacidad, determinadas con base en los informes de los equipos multiprofesionales, se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

ARTÍCULO 21.- Los procesos de rehabilitación serán prestados tomando en cuenta la coordinación entre las bases médica, escolar y laboral.

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan a la persona con discapacidad que la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

ARTÍCULO 22.- Las dependencias estatales y municipales que desarrollen programas o acciones que se relacionen con las personas discapacitadas, emplearán, preferentemente profesionales egresados de las instituciones, cuya educación, rehabilitación y capacitación se haya otorgado conforme a lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO V EQUIPOS MULTIPROFESIONALES

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Gobierno del Estado a través del DIF, impulsar y promover entre las instituciones públicas y privadas así como entre la propia comunidad la creación de Unidades de Rehabilitación con Equipo Interdisciplinario, que actuando en un ámbito sectorial del Estado presten la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración de la persona con discapacidad a su entorno social. El personal que integre los equipos deberá contar con la formación profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

ARTÍCULO 24.- Son funciones de los equipos interdisciplinarios:

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

I.- Emitir el certificado único de discapacidad.

II.- La orientación terapéutica, tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de recuperación así como seguimiento y revisión del mismo.

III.- La canalización hacia organismos especializados, en los casos específicos que por circunstancias concretas no pueden ser tratados por estos equipos.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 25.- Para cumplir con sus objetivos los equipos Interdisciplinarios implementarán un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de su discapacidad se haga, estos servicios se otorgarán a quienes carezcan de medios para recibirlos de otras instituciones.

ADICIONADO SUP. “B” P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

La calificación y valoración realizada por los equipos interdisciplinarios, responderá a criterios técnicos y tendrá validez ante cualquier organismo público del Estado.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 26.-De acuerdo con el resultado del diagnóstico respectivo, la persona con discapacidad se integrará al sistema educativo general ordinario, recibiendo en su caso los programas de apoyo que la Ley le otorgue.

REFORMADO SUP. “B” P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 27.- La educación especial será impartida a aquellas personas con discapacidad a quienes, de acuerdo a la valoración requieren de atención especializada y resulte imposible su integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto por la Ley de Educación.

Las Unidades de Rehabilitación impulsarán y estimularán investigaciones en el campo psicopedagógico, social y laboral para adecuar permanentemente los requerimientos metodológicos e instrumentos adecuados para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 28.-La educación de los alumnos con posibilidades de integración, se impartirá en las instituciones especializadas públicas o privadas del sistema educativo mediante programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán tan pronto como requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada persona y no a criterios estrictamente cronológicos. Tan pronto se supere la discapacidad el educando será integrado a la educación regular.

ARTÍCULO 29.-La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I.- La superación de las deficiencias y de las consecuencias y secuelas derivadas de aquéllas.

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

II.-El desarrollo de habilidades y aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible.

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;

REFORMADO SUP. “B” P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

IV.- Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

V.- La incorporación a la vida social y un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y autorrealizarse;

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

VI.- La admisión y atención de menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VII.- Establecimiento de programas de conocimiento, asesoría y orientación dirigidos a propiciar la comprensión y respeto de las personas con discapacidad en todos los niveles educativos;

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

VIII.- Fortalecer la educación nutricional hacia la población más susceptible de padecer cualquier tipo de discapacidad para su prevención;

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

IX.- Capacitar a padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular, que integren alumnos con necesidades especiales de educación; y

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

X.- Los maestros de educación básica regular deberán de crear y promover las condiciones interpersonales, metodológicas y pedagógicas para la atención y aceptación de menores con discapacidad dentro del aula regular.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 30.- El DIF, promoverá la creación de un Centro de Apoyo a la Educación y Rehabilitación de las personas con discapacidad; que tendrá como objeto la enseñanza del manejo de sillas de ruedas, conducir un vehículo adaptado, uso del bastón blanco, el ábaco, lectoescritura en sistema braille y en general todos los recursos que la tecnología moderna proporcione.

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 30 BIS.- Cuando la severidad de la discapacidad lo haga imprescindible, la educación se llevará a cabo en centros especiales, que funcionarán en coordinación con los centros ordinarios.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 30 bis 1.- La educación especial deberá contar con el personal interdisciplinario, técnicamente capacitado, que en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 30 BIS 2.- Todo personal que intervenga en la educación especial deberá poseer la especialización, experiencia y aptitudes necesarias, además se procurará que el personal encargado de la elaboración de los programas correspondientes, cuente con Título Profesional.

ARTÍCULO 31.- Todos los hospitales, guarderías y lugares similares que funcionen con cargo a recursos públicos, deberán contar con una sección pedagógica para prevenir la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en éstos.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 32.- Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional de la persona con discapacidad de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

TÍTULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

DEL TRABAJO Y DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 33.- La finalidad primordial de la política de trabajo y capacitación de personas con discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de empleo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma adecuada de prestación de servicios.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Estatal Promotor en coordinación con las autoridades competentes, coadyuvará al fomento y desarrollo de programas de trabajo y capacitación de las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 35.- El Estado a través del DIF establecerá programas de promoción del trabajo de las personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidad.

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

De igual manera, el Servicio Estatal de Empleo, en el ámbito de su competencia procurará incluir dentro de sus programas de colocación y capacitación a personas con discapacidad, que puedan desarrollar alguna actividad laboral.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 36.- Se promoverá la creación de Centros de Desarrollo Laboral, cuyo objetivo principal será facilitar el acceso a un empleo remunerado mediante el desempeño de una actividad productiva a las personas con discapacidad, cuya promoción y apoyo técnico estará a cargo de la Secretaria de Gobierno, en coordinación con el Servicio Estatal de Empleo y la Secretaria de Desarrollo Económico.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 37.- La plantilla de los Centros de Desarrollo Laboral estará constituida por trabajadores con discapacidad, a excepción de las plazas que deban ser asignadas para el personal de apoyo imprescindible para el desarrollo de cada uno de los Centros.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 38.- Los Centros de Desarrollo Laboral deben de cumplir para su conformación, estructura y organización con la normatividad vigente.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 39.- Los Centros de Desarrollo Laboral podrán ser creados por la autoridad pública bien directamente o en colaboración con otros organismos o personas físicas o por particulares interesados en respaldar estos programas.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 40.- Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un Centro de Desarrollo Laboral, deberán inscribirse en la oficina correspondiente, la que clasificará a los demandantes de empleo en razón del tipo y grado de dificultad.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 40 bis.- El trabajo que realice la persona con discapacidad en los Centros de Desarrollo Laboral deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador en orden a favorecer su adaptación personal y social y facilitar en su caso, su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

ARTÍCULO 41.-El Gobierno del Estado y los municipios, promoverán el establecimiento de talleres de fabricación, distribución y reparación de prótesis, órtesis y otros aparatos de ayuda para las diferentes discapacidades.

ADICIONADO SUP. “B” P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

Así como, fomentar el establecimiento de microempresas o talleres para que las personas con discapacidad puedan desarrollar las actividades inherentes a sus conocimientos técnicos y sirvan de aprendizaje para otros.

ADICIONADO SUP. “B” P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 41 BIS.- La asignación y el desempeño de la actividad laboral en los términos de los artículos anteriores, deberán ser autorizados y supervisados, en su caso, por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado o por la instancia que al efecto se hubiere creado.

REFORMADO SUP. “B” P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 41 BIS 1.- Las personas con requerimientos especiales que presenten sus servicios en las entidades referidas en los artículos 41 y 41 Bis de esta Ley, gozarán de iguales derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que la legislación laboral prescribe para el trabajador común, siempre y cuando las consideraciones hechas en el certificado correspondiente lo permitan. En caso contrario, dicho certificado establecerá las excepciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 42.-El Estado y los municipios impulsarán y fortalecerán entre las personas con discapacidad, las actividades deportivas, de cultura física y recreativa, como medio para el desarrollo e integración a la sociedad, tomando en cuenta su discapacidad física, mental y de relación, con base en los siguientes aspectos:

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

I.- Instrucción;

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

II.- Entretenimiento;

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

III.- Instalaciones;

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

IV.- Acceso; y

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

V.- Equipo.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 43.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán que a las personas con discapacidad se les otorgue descuento en eventos culturales, recreativos y deportivos organizados por instituciones públicas. En el caso de instituciones privadas gestionaran convenios para la aplicación de descuentos a personas con discapacidad.

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 44.- El Estado y los municipios propiciarán en el ámbito de sus respectivas competencias, la adecuación de las instalaciones deportivas, recreativas, los hoteles, las playas, los estadios deportivos y gimnasios, tanto públicas como privadas, a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad, aún para los que no puedan ocupar asientos ordinarios, en cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, de conformidad con el presente ordenamiento y demás aplicables.

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 45.- El Estado y los municipios, a través de las Instituciones correspondientes fomentarán la participación de personas con discapacidad en actividades deportivas y culturales mediante eventos deportivos, talleres y cursos artísticos, capacitación teatral, uso del lenguaje braille, lenguaje manual y otras semejantes.

CAPÍTULO II

OTROS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A DISCAPACITADOS

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 46.- Los servicios sociales para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 46 bis.- La prestación de servicios a las personas con discapacidad, se atenderá en razón a un estudio socioeconómico que estará indistintamente a cargo del DIF Estatal o DIF Municipal, y comprenderá:

I.- Asistencia médica y rehabilitatoria;

II.- Orientación y capacitación ocupacional;

III.- Orientación y capacitación a la familia o a tercera persona en su atención;

IV.- Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;

V.- Educación; y

VI.- Recuperación laboral.

ARTÍCULO 47.-La actuación en materia de servicios sociales para personas con discapacidad se regirá por los criterios siguientes:

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

I. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente ley;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

II. Las prestaciones sociales podrán ser otorgadas tanto por las administraciones públicas como por instituciones o personas privadas, sin ánimo de lucro.

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

III. Los servicios sociales que presten el estado y los municipios, respetarán al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos; y

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

IV. Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios prestados.

ARTÍCULO 48.-Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta ley, las personas con discapacidad tendrán acceso a los servicios sociales de orientación familiar, de información, albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 49.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información y adiestramiento para atender a las personas con discapacidad y a sus familias para favorecer la adecuación del entorno familiar, facilitando sus necesidades rehabilitatorias.

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 50.- Los servicios de información oficiales difundirán a las personas con discapacidad, el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas

ARTÍCULO 51.-Los servicios de albergues y centros comunitarios tienen como objetivo atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar, pudiéndose abrir espacios en las estancias infantiles públicas y privadas para la atención de niños sanos, hijos de padres con discapacidad que trabajan.

ARTÍCULO 52.-Los albergues y centros comunitarios podrán ser promovidos por la administración pública, organizaciones privadas, por las propias personas con discapacidad o por sus familiares.

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 53.- Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de la persona con discapacidad, se desarrollarán siempre que sea posible, en las instalaciones y con medios de la comunidad; sólo de forma complementaria o subsidiaria podrán establecer modificaciones o adaptaciones a una o varias instalaciones si fuera necesario para promover la integración.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LAS PREFERENCIAS PARA EL LIBRE DESPLAZAMIENTO Y EL TRANSPORTE

ARTÍCULO 54.-Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con preferencias que les permitan su transporte y libre desplazamiento. Para el ejercicio de este derecho:

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

I.-El sistema de transporte deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso de las personas con discapacidad en los términos de la legislación aplicable.

II.-Los discapacitados podrán hacer uso del servicio, los asientos y espacios preferenciales que para tal efecto sean destinados en las unidades del transporte público.

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

III.- La legislación vial estatal, establecerá las normas para el uso adecuado de zonas preferenciales para estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares con acceso al público.

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias que inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

IV.- Previa solicitud y autorización de la autoridad competente, las personas con discapacidad podrán incorporarse a las excepciones contempladas en los programas de restricción a la circulación vehicular; y

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

V.- Las personas con discapacidad visual acompañadas de perros, serán considerados como una unidad y tendrán acceso al transporte público, a los lugares públicos y a los servicios públicos y a aquéllos que los particulares proporcionen. Dicho acceso en ningún caso implicará autorización para efectuar actos de comercio o cualquier otro que implique infracción a normas o reglamentos municipales o internos del área de que se trate.

ADICIONADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

Las autoridades estatales y municipales celebraran convenios con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, local, nacional e internacional para que otorguen tarifas preferenciales o descuentos a personas con discapacidad.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

CAPÍTULO II
DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL, CORTESÍA URBANA Y RESPETO LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 55.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas con algún grado de discapacidad los siguientes:

- I.- Desplazarse libremente en los espacios públicos.
- II.- Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano.
- III.- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas apropiadas.

ARTÍCULO 56.- El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, por personas con algún grado de discapacidad tiene las finalidades siguientes:

- I.- Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- II.- Mejorar su calidad de vida.
- III.- Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios al que todo ciudadano tiene derecho.

ARTÍCULO 57.- El Estado, a través de las dependencias y entidades correspondientes, diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general los respete y les brinde la ayuda necesaria a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad. Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

CAPÍTULO III DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 58.- Las autoridades competentes, en todos los planos y proyectos arquitectónicos de edificios públicos y privados con acceso al público, que se sometan a su aprobación, deberán observar que en ellos se establezca la infraestructura que permita el libre desplazamiento de las personas con discapacidad en interiores y exteriores.

ARTÍCULO 59.- Para los efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

- a).- Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación.
- b).- Ampliaciones, reparaciones y modificaciones de edificios existentes.

CAPÍTULO IV OBSTÁCULOS VIALES EN GENERAL

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 60.- Las autoridades competentes se abstendrán de autorizar la construcción de todas aquellas barreras arquitectónicas que arriesguen o pongan en peligro la integridad física de las personas con discapacidad que dificulten, entorpezcan o impidan su libre desplazamiento en lugares públicos, interiores o exteriores o el uso de las instalaciones y servicios comunitarios.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 61. Los elementos viales que deberán ser adecuados en la vía pública con facilidades para el uso y desplazamiento de las personas con discapacidad y que constituyan obstáculos son:

- a).- Las aceras, banquetas o escarpas;
- b).- Las intersecciones de aceras o calles;
- c).- Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
- d).- Los estacionamientos o aparcaderos;
- e).- Las escaleras y puentes peatonales;
- f).- Las rampas;
- g).- Los teléfonos públicos;
- h).- Los tensores para postes;
- i).- Los buzones postales;
- j).- Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
- k).- Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito vehicular.
- l).- El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
- m).- Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre tránsito.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 62.- Los lugares con acceso al público que deberán ser adecuados, con facilidades para el desplazamiento de las personas con discapacidad son los siguientes:

- a).- Clínicas, sanatorios y hospitales.
- b).- Centros Educativos y/o de capacitación, aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres y cualquier espacio del centro escolar.
- c).- Terminales aéreas, terrestres, ferroviarias, y marítimas.
- d).- Comedores de autoservicio, de restaurantes y cafeterías.
- e).- Auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos.
- f).- Instalaciones del sector turístico, marítimo y hotelero.
- g).- Parques y jardines; y

h).- Sanitarios, elevadores, teléfonos públicos y cualquiera otra estructura de servicio público en que se dificulte el libre tránsito de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 63.- Los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, deberán observar y prever facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes en la materia, la planificación y urbanización de las vías de transporte y señalamiento urbanísticos y arquitectónicos, parques y jardines públicos a fin de facilitar a aquéllas el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS, FACILIDADES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS

ARTÍCULO 64.- Las autoridades correspondientes procurarán que las aceras permitan en las esquinas o sitios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas.

ARTÍCULO 65.- En las intersecciones o cruces de aceras o de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas en sillas de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción dificultosa por algún padecimiento somático.

ARTÍCULO 66.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento, además de antiderrapante, deberá ser rugoso y éstas contener una línea guía, de tal manera que permita servir de señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales. Asimismo, las propiedades particulares que tengan en la banqueta pendientes para el acceso de vehículos, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para no impedir la libre circulación de personas que se transporten en sillas de ruedas o accesorios de apoyo para la locomoción.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 67.- En las zonas comerciales, los estacionamientos de vehículos deberán contar, por lo menos, con dos espacios por manzana para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad; estos espacios estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos y señalados con el logotipo correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Las personas con discapacidad tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos, para su identificación, deberá figurar en su vehículo los logotipos internacionales, consistentes en: la silueta de una silla de ruedas, un individuo con bastón, un perfil con señalamiento auditivo o un perfil con una imagen cerebral.

ARTÍCULO 69.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender las personas con discapacidad, la autoridad vial dispondrá las medidas necesarias, las que inclusive podrán aplicarse en zonas de aparcamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 70.-Los tensores que en las vías públicas se instalen, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual deberá ser recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse. Asimismo, la colocación de semáforos u otros instrumentos de señalización viales se efectuará de manera estratégica a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas o el de un instrumento de apoyo para invidentes.

CAPÍTULO VI DE LOS LUGARES CON ACCESO AL PÚBLICO

ARTÍCULO 71.-Los edificios que tengan escaleras con acceso por la vía pública, contarán con una rampa para el tránsito de personas que se transporten en sillas de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otra circunstancia tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción. Esta área especial de acceso deberá tener una pendiente suave, no mayor de ocho por ciento, deberá ser antiderrapante, de cuando menos noventa y cinco centímetros de ancho, y contará con una plataforma horizontal de descanso, de ciento cincuenta centímetros de longitud, por lo menos, por cada cinco metros de extensión de la rampa, y con un pasamanos barandal continuo, colocado a una altura de ochenta centímetros del piso. Asimismo estará dotada por ambos lados, de un bordo o guarnición longitud final de diez centímetros de alto por diez centímetros de ancho, el cual pueda detener la bajada precipitada de una silla de ruedas. Bajo ninguna circunstancia las rampas de servicios de carga o descarga de un edificio podrán destinarse a la función precisada en este artículo.

ARTÍCULO 72.-Las escaleras exteriores de los edificios deberán contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotadas de pasamanos o barandales a efecto de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis o afectadas de cualquier estado de invalidez somática o de avanzada edad.

ARTÍCULO 73.-Las puertas de acceso de un edificio, deberán tener un claro totalmente libre de noventa y cinco centímetros de ancho, cuando menos a efecto que puedan ser utilizadas por personas en sillas de ruedas.

ARTÍCULO 74.-Aquellos edificios que tengan escaleras interiores deberán contar con una rampa para el servicio de personas con discapacidad. La rampa se construirá siguiendo las especificaciones precisadas en esta Ley. La autoridad podrá dispensar el cumplimiento de la obligación anterior en caso de que exista impedimento debidamente acreditado a través de dictamen pericial.

ARTÍCULO 75.-Tratándose de edificios públicos de más de tres niveles o plantas, contarán por lo menos con un elevador, para el uso de personas con discapacidad, con dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de largo por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior, lo mismo deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho.

ARTÍCULO 76.-Las escaleras interiores de los edificios deberán permanecer iluminadas de manera artificial o natural, así como tener descansos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a la persona con discapacidad

un área segura en caso de sufrir mareos, agotamiento, falta de aire o cualquiera otra contingencia que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

ARTÍCULO 77.-Los descansos de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

ARTÍCULO 78.-En todo caso las escaleras tendrán pasamanos en ambos lados, con secciones no mayores de dos pulgadas de diámetro o de ancho, así como en forma continua.

ARTÍCULO 79.-Los pasamanos de las escaleras deberán contar con una prolongación razonable más allá del primero y del último escalón, para brindar a las personas con discapacidad una mayor seguridad al circular. Asimismo deberán contar en ambos extremos, con una protuberancia que sirva como indicador, a los invidentes y débiles, de lugar de inicio y fin de la escalera.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 80.- Con el objeto de prevenir accidentes a las personas con discapacidad, se evitarán, en lo posible las puertas de doble abatimiento. En caso de que resulte imposible dar cumplimiento a esta disposición, los interiores de los edificios deberán contar, en ambos lados de las puertas, con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

ARTÍCULO 81.-Los edificios de uso público contarán, por lo menos, con un cuarto de servicios sanitarios para hombre y otro para mujeres, destinados a personas con problemas de incapacidad somática. Estos se ubicarán, preferentemente, en la entrada del propio edificio. Tratándose de edificios de más de tres plantas o niveles, deberán instalarse en piso non o impar del mismo.

ARTÍCULO 82.-Los sanitarios estarán contruidos, cuando menos, de cien centímetros de ancho por ciento sesenta y cinco centímetros de largo; su puerta de acceso tendrá no menos de cien centímetros de ancho completamente libre, debiendo abatirse hacia afuera; el inodoro tendrá una altura no mayor de cuarenta y siete centímetros contados a partir del nivel del piso, y preferentemente un mueble empotrado a la pared o de base remetida a fin de facilitar el acercamiento de una silla de ruedas. El sanitario estará equipado con barras horizontales sólidamente fijadas en cada una de sus paredes laterales, a una altura de ochenta y dos centímetros del piso, con longitud mínima de un metro de diámetro no mayor de dos centímetros. Las barras se instalarán de modo que entre ellas y la pared a la que se fijen quede un claro de cuatro centímetros de separación.

ARTÍCULO 83.-En los sanitarios de uso público deberá instalarse, cuando menos, un lavamanos que permita el fácil acceso de una silla de ruedas. Este lavamanos deberá tener, en todo caso, aislados sus tubos inferiores de agua caliente, para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las piernas, y no deberá equiparse con llave de resorte o cierre automático.

ARTÍCULO 84.-Los comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías, deberán contar cuando menos con dos mesas de forma rectangular, estratégicamente colocadas, que tengan una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, con la finalidad de brindar comodidad a comensales en sillas de ruedas.

ARTÍCULO 85.-En los auditorios, salas de cine, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos, deberán establecerse estratégicamente espacios reservados a las personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de los asientos o butacas con que cuente el recinto; asimismo, se procurará que en esos inmuebles se eliminen los obstáculos viales de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 86.-Las bibliotecas de estantería abierta, deberán contar con una separación mínima de ciento veinte centímetros entre los anaqueles, a fin de facilitar su uso a las personas con discapacidad, principalmente aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas o muletas. Las bibliotecas deberán contar, en la medida de sus posibilidades, con una área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, con libros impresos bajo el sistema braille y autolibros para invidentes o débiles visuales.

ARTÍCULO 87.-Los espacios escolares deberán construirse libres de barreras de las aulas y áreas administrativas debiéndose considerar, para alumnos en sillas de ruedas o con muletas, dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios.

ARTÍCULO 88.-La señalización para identificar espacios, en edificios escolares u otras dependencias, se hará mediante el empleo de placas que contendrán números, leyendas o símbolos, realizados o rehundidos en colores contrastantes, para facilitar su localización y lectura.

Los señalamientos deberán colocarse en muros o lugares fijos no abatibles, a una altura que no excederá de ciento ochenta centímetros contados desde el nivel del piso. Las señales y los muros en que éstas se coloquen deberán estar fabricados de materiales que eviten al tacto lesiones de cualquier especie.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO ESTÍMULOS

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 89.- El Gobierno del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a aquellas personas, instituciones, centros de educación, capacitación y laborales que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que benefician, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas actitudes.

ARTÍCULO 90.-El Ejecutivo del Estado a través del DIF, otorgará estímulos y reconocimientos a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes, que en su desempeño diario o en la realización de acciones específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 90 BIS.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en los términos de las disposiciones normativas, podrán otorgar estímulos fiscales de acuerdo al número de empleados con discapacidad que conforme a nuevas plazas contraten.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO I

DE LOS DEBERES Y FACULTADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

REFORMADA PRIMER PÁRRAFO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 91.- Conforme a la presente Ley, son deberes y facultades del Gobierno del Estado, en materia de protección a las personas con discapacidad:

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

I.- Contratar por lo menos al dos por ciento de personas con discapacidad del total de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado que realicen la misma labor profesional, técnica o manual que cualquier otro, aún cuando para ello se auxilie de aparatos ortopédicos;

DEROGADA SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

II.- DEROGADO;

III.- A través del órgano que corresponda deberá prever presupuestalmente las plazas necesarias para cumplir con la disposición que antecede;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

IV.- Procurar el fomento de diversas actividades que permitan un desarrollo integral de la persona con discapacidad ante la familia, escuela, trabajo, así como en la recreación;

V.- Impedir que en las zonas urbanas de nueva creación se construyan aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que no cumplan con lo especificado en el presente ordenamiento;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VI.- Instrumentar las normas para que las nuevas construcciones que se realicen tanto por parte del sector público, como de los sectores privado y social, con fines de uso comunitario ya sea de servicios administrativos, recreativos o de cualquiera otra naturaleza, cuenten con facilidades viales en los términos a que se contrae la presente Ley, observando las especificaciones que en la misma se contienen a efecto de beneficiar a las personas con discapacidad;

VII.- Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales, que así lo soliciten, en las acciones que emprendan tendientes a la eliminación de obstáculos viales en los diversos espacios urbanos en la Entidad;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VIII. Dar las facilidades necesarias a las asociaciones civiles cuya finalidad ulterior resulte una mayor integración, en todos los ámbitos, de personas con discapacidad;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

IX.- Auxiliar a los organismos de las diferentes esferas de gobierno que trabajen para la integración social y económica y la rehabilitación física de personas con discapacidad;

X.- Proponer programas educacionales y de cortesía en las Entidades de los sectores público, social y privado;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XI. Otorgar preseas, becas y estímulos en numerario y en especie, a personas con discapacidad que hayan destacado en forma sobresaliente en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquiera otra índole, en beneficio y como ejemplo a la sociedad;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XII. Mantener en buen estado los señalamientos y mobiliario urbano propios para personas con discapacidad;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XIII. Promover la modificación, derogación o abrogación de los ordenamientos estatales vigentes, para la supresión de obstáculos viales en apoyo solidario a personas con discapacidad;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XIV. La observancia y cumplimiento amplio de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal en beneficio las personas con discapacidad;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XV. Promover que el sector salud establezca módulos de atención integral para personas con discapacidad;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

XVI. Promover se destinen áreas específicas y adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad;

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

XVII.- Fomentar programas de becas económicas a niños y adolescentes con discapacidad de bajos recursos económicos con el objetivo de garantizar su formación educativa básica; y

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

XVIII.- Las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley, de las legislaciones viales, sanitaria y asistencial y de los demás ordenamientos legales y reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 92.- El Estado, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a sus posibilidades y de conformidad con las disposiciones aplicables, aportará los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros que sean necesarios y que pudiesen quedar comprendidos en los acuerdos de coordinación que al efecto pueda celebrar con los gobiernos municipales.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 93. Son deberes y facultades de los Ayuntamientos en materia de protección a personas con discapacidad:

I.- Asumir en términos de este ordenamiento y convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de obstáculos viales, en los términos de esta Ley;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

II. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

III.- Celebrar convenios de colaboración en la materia con los gobiernos Federal, Estatal y de otros Municipios de la Entidad, así como con Entidades de los sectores públicos, social y privado y con particulares;

IV.- Vigilar el cumplimiento, en la esfera de su competencia en la presente ley, de las legislaciones vial, sanitaria y asistencial, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;

V.- Conservar en buen estado, libres de tierra, piedras, arena y de cualquier otro material, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VI. Destinar, de los establecimientos públicos, los espacios necesarios para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad;

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

VI.- Destinar, de los establecimientos públicos, los espacios necesarios para el ascenso y descenso de discapacitados;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

VIII. Expedir, modificar y reformar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de los obstáculos viales a que se refiere esta Ley, con la finalidad de beneficiar a las personas con discapacidad;

REFORMADA SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

IX. Contratar por lo menos el dos por ciento de personas con discapacidad del total de los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal que realice la misma labor profesional, técnica o manual que cualquier otro, aún cuando para ello se auxilie de aparatos ortopédicos;

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

X.- Fomentar programas de becas económicas a niños y adolescentes con discapacidad de bajos recursos económicos, con el objetivo de garantizar su formación educativa básica; y

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

XI.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 93 BIS.- Las obligaciones contenidas en los artículos 91, fracción I y 93, fracción IX, deberán ser observadas por los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, las empresas de participación mayoritaria estatal, demás entidades paraestatales, y en general todas aquellas instituciones que dependan de los gobiernos estatal o municipal. Al igual que por los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

ADICIONADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 93 BIS 1.- Las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general cuyo capital sea privado, procurarán contratar por lo menos el dos por ciento de su planta laboral a personas con discapacidad, en el caso de que así les sea solicitado por éstas.

ARTÍCULO 94.- Las bases y modalidades del ejercicio coordinado, de las atribuciones de los Gobiernos Estatal y Municipales, se establecerán en los convenios correspondientes que al efecto se celebren, en los términos de la Constitución Política del Estado, de la presente Ley, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, de las invocadas Legislaciones vial, sanitaria y asistencial, y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

REFORMADA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

CAPÍTULO III

DE LOS PADRES Y TUTORES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 95.- Los padres que ejerzan la patria potestad o los tutores de personas con discapacidad, podrán:

I.-Promover y participar en todas aquellas acciones que resulten necesarias para el mejoramiento material, clínico y moral de sus representados; y

II.-Exponer su queja ante la autoridad que corresponda cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de la presente Ley.

REFORMADO SUPLEMENTO AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 96.- Los padres y tutores de personas con discapacidad, podrán agruparse en sociedades o asociaciones, para el mayor desempeño de la tutela y representación.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 97.- Compete al Ejecutivo del Estado, y a los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, a través de las Secretarías de Educación, Salud y los Sistemas DIF Estatal y Municipal, vigilar el cumplimiento de esta Ley.

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 98.- Cualquier persona física o jurídica colectiva que de alguna manera impida o entorpezca el cumplimiento de las disposiciones que esta Ley establece, será sancionada en los términos que la misma señala; para tal efecto el legítimamente interesado deberá efectuar la denuncia correspondiente por sí o por medio de su representante aportando las pruebas necesarias.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 99.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley se sancionarán con:

- I.- Multa de diez a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
- II.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- III.- Revocación de la autorización, permiso o licencia, de construcción o de funcionamiento;
- IV.- Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
- V.- Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

ARTÍCULO 100.- Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad;

- I.- Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
- II.- Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y
- III.- Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.
Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

ARTÍCULO 101.- La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 102.- Para aplicarse una sanción deberá tenerse en consideración los siguientes extremos y circunstancias:

- a).- La gravedad de la infracción;
- b).- Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- c).- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- d).- Si la conducta del infractor implica reincidencia.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 103.- El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción se ajustará a las reglas siguientes:

I.- Recibida una denuncia la autoridad competente dispondrá la práctica de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, inspección que estará a cargo del personal que le está subordinado y que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;

II.- Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicada la citación, comparezca por escrito ofreciendo las pruebas que considere favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones que estime pertinentes. La citación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibido;

III.- Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y

IV.- Concluido el período probatorio o vencido el término de la fracción I, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del siguiente al término de su comparecencia, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

REFORMADO SUP. "B" P.O. NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003

ARTÍCULO 104.- El cobro de las multas que impongan las Direcciones de Obras Públicas Municipales corresponderá a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento y las que impongan las autoridades dependientes del Ejecutivo corresponderá a la Secretaría de Finanzas, quienes para ello harán uso del procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 105.- Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 106.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, en el que se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 107.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días.

ARTÍCULO 108.- Cuando el recurso se interponga contra una resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad de la impugnación deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

ARTÍCULO 109.- La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquel no sea decidido.

ARTÍCULO 110.- La resolución que se dicte en reconsideración no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales o reglamentarias, en todo lo que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios deban efectuar para la eliminación de obstáculos viales y urbanas en edificios y vía pública, se efectuará en los términos y plazos que la previsión presupuestal lo permita.

ARTÍCULO CUARTO.- Los propietarios de inmuebles y prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en un plazo que no excederá de dos años contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, adoptarán paulatinamente las medidas de adecuación necesarias a que se refiere el Título Sexto de la Presente Ley. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes evaluará semestralmente los avances respectivos.

SUP. "B" P. . NUM 6329 DE 03 DE MAYO DE 2003 TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hasta en tanto se expide la Ley para la protección de las Personas Adultos Mayores, se seguirán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones legales o reglamentarias, que en lo conducente se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. En las contrataciones de personal que realicen los niveles de Gobierno Estatal y municipal, así como las personas físicas y morales a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto deberán tomar en cuenta las nuevas disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO. En lo que respecta a los programas de becas que se plantea establecer, tanto el gobierno Estatal, como los municipales, empezarán a preverlos para tomarlos en consideración en el presupuesto de egresos del año 2004, a fin de que en el mismo año de inicio.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- C. MVZ. IGNACIO AYSA BERNAT, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. LIC. ÁLVARO CASTRO MARÍN, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

DECRETO 097

Publicado en el Suplemento al Periodo Oficial 6919 de fecha 27 de Diciembre de 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: La denominación de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco; la denominación del Capítulo II, del Título Sexto; y la denominación del Capítulo III, del Título Octavo; los artículos 1; 2, fracciones III, IV, VII y VIII; 4, inciso b; 5; 7, fracciones I, III, V, VI, VII, VIII y XI; 8, fracciones I, II, III, IV y V; 9, fracción V y VI; 10; 10 bis, fracciones II, III, IV, V y VI; 11, primer párrafo; 14; 16; 17; 18; 19, fracción IV; 23; 24, fracción I; 25 primer párrafo; 29, fracciones II, III, V y VII; 30; 30 bis 1; 32; 36; 37; 38; 39; 40, 40 bis; 43; 46, 46 bis, primer párrafo; 47, fracciones I, II, III y IV; 49; 54, fracciones I y IV; 58; 60; 61, primer párrafo; 62, primer párrafo; 67; 80; 91, primer párrafo y fracciones I, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI; 93, primer párrafo y fracciones II, VI, VIII y IX; 95, primer párrafo; y 96. Se adicionan: Las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 2; las fracciones XII y XIII al artículo 7; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII al artículo 8; la fracción VII al artículo 9, y un párrafo al artículo 54: todos de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al mismo.

TERCERO. En las disposiciones legales o reglamentarias que se aluda al termino “discapacitado”, a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá entenderse como referido al termino “persona con discapacidad”.

CUARTO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo de 90 días, posteriores a la fecha de la publicación del presente Decreto.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo, deberá realizar las acciones y provisiones correspondientes para que El Consejo Estatal Promotor para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, quede instalado 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. El Congreso Local, dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes, al inicio de vigencia del presente decreto, indistintamente a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo o, a instancia de los legisladores, realizará las reformas que permitan correlacionar las otras disposiciones legales que regulan la administración pública, con el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GÓMEZ, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.